

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520150002900
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Jairo Ulises Camargo Castillo y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

#### SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, este Despacho Judicial profiere sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1.1. LA DEMANDA

Los señores Jairo Ulises Camargo Castillo (víctima directa), María de los Ángeles Camargo Rojas (hija), Luz Myriam Castillo de Camargo (madre) y Sodvith Myriam Camargo Castillo (hermana), por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por las lesiones padecidas por Jairo Ulises Camargo Castillo, el 12 de octubre de 2012, cuando se movilizaba en la marcha de terminación de la semana de indignación.

##### 1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

**"Primera:** Que se declare que la Nación Colombiana- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional- Escuadrón de Móvil de Antidisturbios (ESMAD); responsable administrativa, solidaria y extracontractualmente por la falla en el servicio consiste en todos los daños y perjuicios tanto materiales o patrimoniales, como extrapatrimoniales (perjuicios o daños morales subjetivos) y vulneración a los derechos fundamentales de los demandantes como a la vida, la integridad física, libertad de expresión, a la libertad de reunión, ocasionados al señor **JAIRO ULISES CAMARGO CASTILLO**, obrando en calidad de víctima directa y en representación de su hija menor **MARÍA DE LOS ANGELES CASTILLO ROJAS**; como perjudicados por la falla en el servicio por agentes de la Policía de que fue víctima el señor **JAIRO ULISES CAMARGO CASTILLO**, debido al abuso de autoridad, empleo ilegal de la fuerza pública y lesiones personales ocasionados el 12 de octubre de 2012

**Segunda:** Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a la Nación Colombiana- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional- Escuadrón de Móvil de Antidisturbios

(ESMAD); a pagarle a todos y cada uno de los demandantes por concepto de daños y perjuicios morales subjetivos, los siguientes valores:

**A la víctima directa:**

**JAIRO ULISES CAMARGO CASTILLO;** la suma de Diez Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (10 S.M.L.M.V).

**A su hija :**

**MARÍA DE LOS ANGELES CAMARGO ROJAS;** la suma de Diez Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (10 S.M.L.M.V).

**A su madre:**

**LUZ MYRIAM CASTILLO DE CAMARGO;** la suma de Diez Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (10 S.M.L.M.V).

**A su hermana:**

**SODVITH MYRIAM CAMARGO CASTILLO;** la suma de Diez Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (10 S.M.L.M.V).

**Tercero:** Como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación Colombiana- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional- Escuadrón de Móvil de Antidisturbios (ESMAD); se condene a pagarle a JAIRO ULISES CAMARGO CASTILLO y a sus familiares por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales los que se demuestren en el curso del proceso, padecidos y futuros por los demandantes. (...)

**Cuarta: :** Como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación Colombiana- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional- Escuadrón de Móvil de Antidisturbios (ESMAD); se condene a pagarle a los demandantes por concepto de perjuicios extrapatrimoniales por la violación de varios derechos humanos y fundamentales como son el derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad de expresión y a la libertad de reunión , el monto de 50 S.M.L.M.V. por cada derecho conculcado de esta manera:

**A la víctima directa:**

**JAIRO ULISES CAMARGO CASTILLO;** la suma de Doscientos Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (200 S.M.L.M.V).

**A su hija :**

**MARÍA DE LOS ANGELES CAMARGO ROJAS;** la suma de Doscientos Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (200 S.M.L.M.V).

**A su madre:**

**LUZ MYRIAM CASTILLO DE CAMARGO;** la suma de Doscientos Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (200 S.M.L.M.V).

**A su hermana:**

**SODVITH MYRIAM CAMARGO CASTILLO;** la suma de Doscientos Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (200 S.M.L.M.V).

**Quinto:** Como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación Colombiana- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional- Escuadrón de Móvil de Antidisturbios (ESMAD) por concepto de daño a la vida de relación o alteración a sus condiciones de existencia o como la doctrina reciente a denominado como daño psicológico, causados como consecuencia en la falla en el servicio producto del abuso de autoridad , empleo ilegal de la fuerza y lesiones personales que sufrió JAIRO ULISES CAMARGO CASTILLO, a pagar a favor de él y sus familiares las siguientes sumas:

**A la víctima directa:**

**JAIRO ULISES CAMARGO CASTILLO**; la suma de Diez Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (10 S.M.L.M.V).

(...)”

### **1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

El fundamento fáctico relevante de la demanda (fl. 4-6), es el siguiente:

- El señor Jairo Ulises Camargo Castillo para la época de los hechos estaba vinculado a la Secretaría de Educación como docente en propiedad, ejerciendo el cargo de “Licenciados y Profesionales No. Lic 2 A en IED LA TOSCANA- LISBOA”.
- El día 12 de octubre de 2012, se encontraba movilizándose en la marcha pacífica que se desarrollaba en el marco de la terminación de la semana de la indignación sobre la carrera 7, entre las calles 37 y 32 de la ciudad de Bogotá.
- A eso de 12:00 del mediodía, el señor Jairo Ulises Camargo Castillo fue agredido sin ninguna justificación y de manera desproporcionada por parte de miembros del Escuadrón Móvil Antidisturbios de la Policía Nacional -ESMAD, quienes lanzaron gases lacrimógenos afectando su pierna izquierda y posteriormente lanzaron una bomba aturdidora, la cual le mutiló parte de su oreja izquierda.
- Producto de las fuertes heridas en su contra, fue atendido en el Hospital Universitario San Ignacio, quien emitió el concepto médico “*se observa herida de 2x1 cm, en cara posterior de Helix en Pabellón auricular izquierdo, con pérdida de segmento de cartílago auricular de 1x0.8 cm, con exposición de cartílago auricular en borde medial de herida, sin hematomas, cartílago vital, sin signos de infección*”
- Como consecuencia de la mutilación que sufrió Jairo Ulises Camargo Castillo ha padecido problemas de salud como psicológicos.

### **1.4. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA**

Invoca los preceptos legales y constitucionales de la responsabilidad extracontractual del Estado por los daños causados a particulares, estipulada en el artículo 90 de la Constitución Política. Considera que no hay duda de la existencia de la relación de causalidad entre la falla del servicio por acción, estructurándose plena y fehacientemente todos los elementos de la responsabilidad extracontractual, de donde nace para la demandada la obligación ineludible de resarcir los perjuicios causados.

Señala que hubo uso ilegítimo de la fuerza, pues en ningún momento se puede justificar este tipo de desbordamientos. Que es notoria la falla en el servicio por el exceso y desproporcionado de la fuerza, al disparar contra la humanidad de los manifestantes, en donde resultó lesionado el demandante, ocasionándole un daño irreparable. Además, con el despliegue de la conducta antijurídica le trajo como resultado al señor Jairo Ulises Camargo la mutilación de parte de la oreja izquierda, lo que le produjo consecuencias graves en su salud. Lo sucedido le generó un impacto psicológico negativo debido a que ha sido víctima de burlas, discriminación y cuestionamientos que no le han permitido volver a tener una vida normal. Considera que es clara la responsabilidad del Estado, pues hay nexo causal entre la falla del servicio por uso excesivo de fuerza por parte de los miembros del ESMAD y el consecuente daño causado al docente, Jairo Ulises Camargo.

## **1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La Policía Nacional, mediante apoderado, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso la excepción de ausencia de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima. Señala que en el expediente reposa un CD en el cual se observa claramente, que son personas civiles las que provocan, incitan y agreden verbalmente a los miembros del Escuadrón Móvil Antidisturbios de la Policía Nacional.

Sobre la imputación del daño, manifiesta que al tratarse de una manifestación que terminó en disturbios, le correspondía a la autoridad controlar los desmanes entre los cuales se encontraba participando el ciudadano lesionado, quien abiertamente culpa de lo sucedido a la Policía, sin que obre prueba alguna a través de la cual se pueda corroborar.

Señala que, en casos como el presente, le corresponde a la parte demandante acreditar los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la administración, esto es la actuación u omisión del Estado y nexos causales entre el daño antijurídico y dicha actuación. Y en este caso, no se encuentran demostrados dichos elementos de la responsabilidad, por lo cual han de denegarse las pretensiones de la demanda.

## **1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **1.6.1. Parte Accionante**

Con escrito radicado el 4 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante señaló que, de acuerdo al material probatorio aportado, esto es, historia clínica, órdenes médicas, fórmulas médicas, informe técnico médico legal de lesiones no fatales, con los testimonios y la denuncia penal, se encuentra acreditado que el daño sufrido por el señor Jairo Ulises Camargo, fue producto del accionar violento y desproporcionado por parte del ESMAD.

Insistió que se demostró la falla del servicio debido al abuso de autoridad por parte del demandado al frente a las personas que se hallaban en la marcha del 12 octubre del 2012, en el cual sufrió lesiones Jairo Ulises Camargo al ser impactado por una bomba aturdidora en su cabeza. Hecho que a la postre desencadenó la mutilación del pabellón de la oreja izquierda, lo cual le generó una afectación psicológica.

### **1.6.2. Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

Mediante escrito radicado el 3 de febrero de 2020, la entidad demandada por intermedio de su apoderada judicial, reiteró los argumentos de la demanda señalando que no hay lugar a declarar la responsabilidad de la entidad demandada por falla en el servicio ya que la demandante no demostró todos y cada uno de los elementos estructurales de la responsabilidad. Reiteró que como no obra prueba alguna que indique que la Policía Nacional incurrió en una falla del servicio con ocasión a las lesiones sufridas por Jairo Ulises Camargo, deben denegarse las pretensiones.

Señaló que dentro de plenario no obra prueba de valoración alguna por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a través de la cual se haya diagnosticado pérdida de capacidad laboral del demandante, razón por la cual no se tiene certeza del daño causado al demandante.

De igual forma reiteró que se acredita la causal de exclusión de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, por cuanto el accionante participó de unas marchas que se tornaron en disturbios al atacar a los uniformados y que fue por ese accionar que se tomaron las medidas pertinentes para controlar a la población.

### 1.6.3. Ministerio Público

No emitió concepto.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de una entidad pública, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo al artículo 155 del CPACA<sup>2</sup>, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

### 2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido el problema jurídico en la audiencia inicial (fl. 177-181), el Despacho resolverá si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es administrativa y extracontractualmente responsable por las lesiones causadas señor Jairo Ulises Camargo por miembros del Escuadrón Móvil Antidisturbios ESMAD, cuando aquél participaba en una marcha el 12 octubre del 2012.

### 2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 14 de enero de 2015 (fl. 110) y mediante auto del 25 de marzo de 2015, fue admitida (fl. 116-117).

---

<sup>1</sup> CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

<sup>2</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

- La entidad demandada contestó dentro del término, concretamente el 22 de junio de 2016, toda vez que el trámite de la notificación por correo electrónico se realizó el 11 de abril de 2016 y el retiro de los traslados se efectuó el 20 de junio de 2016. (Fls 132-139).
- El día 29 de agosto de 2017, se celebró audiencia inicial, donde se saneó el proceso, se procedió a realizar la fijación del litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA. (Fls. 177-181).
- El 14 de junio de 2018, se llevó a cabo la audiencia pruebas (fl. 195-197), en donde se concedió el término de 5 días a la apoderada de la parte demandante para que aportara el registro civil de nacimiento de Sodvith Myriam Camargo Castillo y el poder para incoar el presente medio de control, so pena declarar terminado el proceso respecto de la misma, carga que no fue cumplida. En la misma audiencia, se recibieron los testimonios decretados, se incorporaron las pruebas documentales aportadas y se reiteró el oficio dirigido a la Fiscalía 94 de Lesiones Personales de Bogotá.
- El 21 de enero de 2020, el 14 de enero de 2020, se continuó con el recaudo probatorio donde se prescindió del oficio dirigido a la Fiscalía por falta de cumplimiento en las cargas procesales y se ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.
- El 3 y 4 de febrero de 2020 los apoderados judiciales de las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

#### **2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO**

El artículo 90<sup>3</sup> de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*<sup>4</sup>; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública<sup>5</sup>.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

Y en cuanto al derecho a la manifestación pública y pacífica, el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha señalado que:

---

<sup>3</sup> *El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"*

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> *Ibidem*

*"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas:"*

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00517-00. 9 de noviembre de 2020. CP.: Oswaldo Giraldo López

*[L]os derechos a la reunión y a la manifestación pública y pacífica sólo pueden ser limitados mediante ley, tienen una dimensión estática, cuando se trata de la reunión, o dinámica, en los eventos de manifestación, y son derechos autónomos de libertad que están protegidos por las prerrogativas del derecho a la libertad de expresión. A lo dicho cabe agregar que el derecho a la manifestación tiene un límite intrínseco y es que sea pacífica, además de la licitud del objetivo de la reunión o manifestación, de modo que la Constitución Política no ampara las manifestaciones violentas [...] En tal sentido, es necesario precisar que el ejercicio legítimo del derecho a la manifestación pública, es decir, de manera pacífica, aunque puede implicar la alteración del orden público, dado que es un derecho de naturaleza disruptiva, per se no puede constituirse en la razón para restringir o anular dicho derecho fundamental. [...] De manera que, no cualquier alteración del orden público habilita la restricción del derecho a la manifestación pública y pacífica, sino sólo cuando se trate de una manifestación violenta que genere una afectación grave e inminente al orden público. DERECHO A LA MANIFESTACIÓN PÚBLICA Y PACÍFICA Y LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA / MANIFESTACIÓN PÚBLICA - Restricción La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho fundamental a la reunión y a la manifestación pública y pacífica previsto en el artículo 37 Superior es una prerrogativa para los ciudadanos y también supone el fortalecimiento e incentivo de una democracia participativa y robusta [...] Lo anterior, debido a que la protesta social tiene como función democrática llamar la atención de las autoridades y, en general, de la sociedad, respecto de una problemática específica o de las necesidades de algunos sectores sociales que tienen una participación minoritaria, o nula, en los asuntos del Estado, para que sean tenidos en cuenta por parte de las autoridades; permite conocer las diversas corrientes de pensamiento, ideologías y expresiones que coexisten en la vida nacional y contribuye a disminuir el déficit de representación de muchos sectores de la sociedad colombiana. Valga destacar que, de la jurisprudencia en cita, se colige que la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la manifestación pública y pacífica no sólo es un medio de participación, sino de control político, que se ejerce a través de la presión ciudadana [...] [E]l ejercicio legítimo del derecho fundamental a la manifestación pública, es decir, de manera pacífica, puede conllevar a que se presenten alteraciones en el orden público, pero esa circunstancia exclusivamente no constituye una razón para restringir una manifestación, pues lo contrario implicaría desconocer esta garantía constitucional; característica que obedece a que el derecho a la manifestación pública es un mecanismo de participación y control político que busca llamar la atención sobre las necesidades sociales, por eso su protección implica garantizar la existencia de un Estado democrático y plural.*

La misma Corporación respecto del poder Policía en su función de mantener el orden público ha señalado:

*En un contexto general, el concepto de policía administrativa se refiere a la facultad de las autoridades públicas para fijar limitaciones a la actividad de los ciudadanos con el fin de mantener el orden público, de donde se desprenden, al menos, tres acepciones: poder, función y actividad de policía. [...] En lo concerniente al poder de policía, se tiene que es ejercido por el Congreso cuando profiere las leyes de carácter general y abstracto que limitan o restringen el ejercicio de los derechos y libertades ciudadanas y está sujeto a las disposiciones constitucionales y tratados internacionales de derechos humanos, por lo que no se trata de un poder absoluto e ilimitado. A su turno, la función de policía la cumple el poder ejecutivo y "(...) se presenta como una derivación del poder de policía y que se manifiesta en la expedición de actos jurídicos concretos de aplicación de las normas de policía (...)" ; adicionalmente debe desarrollarse dentro del marco de la Constitución, la Ley y también someterse a los principios de "(...) eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad, porque las medidas de policía no pueden traducirse en discriminaciones injustificadas de ciertos sectores de la población". [...] De contera, "en el ordenamiento constitucional colombiano se encuentran proscritas las medidas de policía vagas, imprecisas e imprescriptibles. Todas ellas atentan contra el principio de estricta legalidad y vulneran la primacía de los derechos de las personas". En este punto cabe acotar que la función de policía a nivel nacional es exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política [...] A nivel territorial, esto es, en los departamentos y municipios, la función de policía le corresponde a los gobernadores y alcaldes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 303 y 315 (num.2) Superior [...] Por último, la actividad de policía es aquella que desarrolla el cuerpo de oficiales, suboficiales y*

*agentes de la Policía Nacional y está limitada tanto por el contenido que emana del poder y función de policía, advirtiendo que "(...) el ejercicio de la actividad de policía requiere, en extremo, cumplir con el respeto de los derechos y libertades de las personas (...)"*. [...] Ahora bien, en relación con el concepto de orden público, la Corte Constitucional ha manifestado que es un valor sometido por el respeto a la dignidad humana, principio del cual emanan los demás derechos y cuya garantía es el presupuesto para la existencia de un Estado democrático.

#### **2.4.1. El daño y sus características**

El daño es entendido como "la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"<sup>7</sup>. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, respecto del daño como primer elemento de la responsabilidad, Juan Carlos Henao<sup>8</sup>, señala:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*<sup>9</sup>

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado<sup>10</sup> ha indicado que éste existe en la medida en que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

#### **2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño**

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En esta última se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados por la Sección Tercera del Consejo de Estado: la falla o falta en la prestación del servicio—simple, presunta y probada—; daño especial—desequilibrio de las cargas públicas; o daño anormal—riesgo excepcional.

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado<sup>11</sup> ha señalado:

<sup>7</sup> Fernando Hinestrosa Forero. Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

<sup>8</sup> Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

<sup>9</sup> El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

<sup>10</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 14 de marzo de 2016. Rad.: 50001-23-31-000-2002-00094-01 (40744) CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*"en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica.*

*6.5. En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones" (66) . Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta" (67) .*

*6.6. Sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de "excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar" (68) . Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no (69) . Es más, se sostiene doctrinalmente "que la responsabilidad objetiva puede llegar a tener, en algunos casos, mayor eficacia preventiva que la responsabilidad por culpa. ¿Por qué? Porque la responsabilidad objetiva, aunque no altere la diligencia adoptada en el ejercicio de la actividad (no afecte a la calidad de la actividad), sí incide en el nivel de la actividad (incide en la cantidad de actividad) del sujeto productor de daños, estimulando un menor volumen de actividad (el nivel óptimo) y, con ello, la causación de un número menor de daños" (70) .*

*6.7. Dicha tendencia es la que marcó la jurisprudencia constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad (71) es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación. Dicho juicio, en este marco, obedece sin lugar a dudas a un ejercicio de la ponderación (72) que el juez está llamado a aplicar, de tal manera que se aplique como máxima que: "Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o del detrimento de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacción del otro" (73) .*

*6.8. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que "el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad o de protección (74) frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible (75) . Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro (situación de peligro generante del deber) y no le presta ayuda (no realización de la acción esperada); posteriormente fallece por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano (capacidad individual de acción). La muerte no le es imputable a pesar de la evitabilidad y el conocimiento. En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo por la omisión de socorro y el fundamento de esa responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano" (76) .*

*6.9. En una teoría de la imputación objetiva construida sobre las posiciones de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de sí una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante" (77) .*

*6.10. Dicha formulación no debe suponer, lo que debe remarcar por la Sala, una aplicación absoluta o ilimitada de la teoría de la imputación objetiva que lleve a un desbordamiento de los supuestos que pueden ser objeto de la acción de reparación directa, ni a convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal (78) , teniendo en cuenta que el riesgo, o su creación, no debe llevar a "una responsabilidad objetiva global de la administración, puesto que no puede considerarse (...) que su actuación [de la administración pública] sea siempre fuente de riesgos especiales" (79) , y que además debe obedecer a la cláusula del Estado social de derecho (80) .*

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a dudas indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica

entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

## 2.5. CASO EN CONCRETO

### 2.5.1. Sobre los hechos relevantes acreditados

De acuerdo con el material probatorio obrante en el plenario, se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes:

- Con el Formato único de noticia criminal sobre la denuncia interpuesta por Jairo Ulises Camargo, se da cuenta de las lesiones personales que sufrió el 12 de octubre de 2012 (fl. 61-62), en la que el demandante indicó:

*"(...) manifieste si existen testigos presenciales de estos hechos; contestó: si mis compañeros de trabajo Erika Santana y una compañera de nombre Paula Medina. (...) preguntado: manifieste en qué lugar, fecha y hora se presentaron estos hechos; contestó: el día 12 de octubre del presente siendo a las 12:30 horas del día aproximadamente en la Carrera séptima con calle 38 en la esquina sur oriental seguido al Parque nacional, preguntado: indíquenos si tiene algo más que agregar a la presente denuncia. Contestó: llegaron dos policías al Hospital tratando de decirle a los compañeros que estaban conmigo que en la denuncia dijéramos que habían sido los manifestantes quienes nos causaron las lesiones y lo cual es mentira porque yo vi claramente y de frente la persona que lo disparó. No más (...)"*

- Informe técnico médico legal de lesiones no fatales con radicación interna No. 2012C-01010403603 del 16 de octubre de 2012 (fl. 66 C.1), donde se plasmó:

*"(...) examinado hoy 16 de octubre de 2012 a las 8:05 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. ANAMNESIS: Refiere que el día 12-10-2012 a las 12:30... la policía nacional el ESMAD me agredieron con una bomba aturdidora me cayo enel-sic pierna y en la cara... Trae HOJA DE CONTRAREFERENCIA correspondiente al Hospital de SAN IGNACIO con fecha 12-10-2012 02:16 PM marcada con los nombres y apellidos del paciente en la cual se documenta... CONCEPTO DE CIRUGÍA PLÁSTICA HERIDA DE 2 CM POR 1CM EN CARA POSTERIOR DE HELIX EN PABELLÓN AURICULAR IZQUIERDO, CON PERDIDA DEL SEGMENTO DEL CARTILAGO AURICULAR DE 1 CM POR 0,8 CM CON EXPOSICIÓN DE CARTILAGO AURICULAR EN BORDE MEDIAL DE AL- sic HERIDA SIN HEMATOMAS, CARTILAGO VITAL SIN SIGNOS DE INFECCIÓN, SE SOLICITAN INSUMOS PARA PROCEDIMIENTO DE REMODELACIÓN. PRESENTA 1. Area de pabellón auricular, herida en cartílago de oreja izquierda la cual esta cubierta por una gasa con sagrado antiguo. El paciente no permite la evaluación adecuada de las lesiones, empieza a tratar mal al médico y a levantar la voz. Se le solicita respeto. No se evidencian otras lesiones relacionadas con el evento ya que el paciente no permite la evaluación de las mismas, refiere dolor y que se le esta maltratando al revisarlas .... CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Corto contundente. Incapacidad médico legal: PROVISIONAL DIEZ (10) DÍAS".*

- Con la hoja de contrareferencia correspondiente al Hospital San Ignacio, de fecha 12 de octubre de 2012 (fl 54), en la que se documenta:

*"Concepto:  
CIRUGIA PLASTICA*

*PACIENTE DE 33 AÑOS CON CUADRO DE 1HR DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN TRAUMA EN PABELLÓN AURICULAR IZQUIERDO CON BOMBA ATURDIDORA MIENTRAS SE ENCONTRABA EN UNA MANIFESTACIÓN CON POSTERIOR SANGRADO.*

*REMISION POR SISTEMA  
TINITUS OIDO IZQUIERDO  
NIEGA PERDIDA AUDITIVA.  
NIEGA PERDIDA DEL ESTADO DE CONCIENCIA*

*AL EF PCIENTE EN BEG, ALERTA, ORIENTADO, SE OBSERVA HERIDA DE 2X1.5 cm EN CARA POSTERIOR DE HELIX EN PABELLON AURICULAR IZQUIERDO, CON PERDIDA DE SEGMENTO DE CARTILAGO AURICULAR DE 1X8.0 cm CON EXPOSICIÓN DE CARTILAGO VITAL, SIN SIGNOS DE INFECCIÓN.*

*IDX: HERIDA EN EL PABELLON AURICULAR IZQUIERDO"*

*PLAN*

*PACIENTE CON HERIDA EN PABELLON AURICULAR IZQUIERDO, CON EXPOSICIÓN DE CARTÍLAGO EL CUAL SE ENCUENTRA VITAL.*

*SE CONSIDERA SE DEBE REALIZAR REMODELACIÓN DE PABELLÓN AURICULAR PARA LOGRAR ADECUADA CUBRIMIENTO DE CARTÍLAGO AURICULAR CON EL FIN DE MANTENER VITALIDAD DEL MISMO.*

*SE EXPLICA AL PACIENTE SU CONDICIÓN, INDICACIONES Y RIESGOS DEL PROCEDIMIENTO COMO NECROSIS DE CARTÍLAGO AURICULAR, DEFORMIDAD DE PABELLÓN AURICULAR Y RETRACCIÓN CICATRIZAL.*

*SE SOLICITAN INSUMOS PARA PROCEDIMIENTO"*

- Informe de evaluación psicológica pericial, suscrito por la perita Clara Ramírez Castro (fl. 71-108).
- Obra un video de Citytv donde da cuenta que existieron algunos disturbios durante la marcha que se adelantó en la conmemoración de la semana de la indignación.
- Certificación laboral emitida por la Secretaría de Educación (fl. 52) en donde se certifica que:

*"(...) JAIRO ULISES CAMARGO CASTILLO, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 80025903, se encuentra vinculado (a) con la Secretaría de Educación como docente en propiedad desde el 19 de enero de 2007, actualmente ejerce el cargo de LICENCIADOS Y PROFESIONALES NO LIC. 2A en IED LA TOSCANA -LISBOA, con una asignación salarial mensual de un millón trescientos setenta mil seiscientos siete pesos (\$ 1.370.607.00).*

*Se expide con destino A QUIEN INTERESE, en Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de noviembre de 2012."*

- En la audiencia de pruebas de 14 de junio de 2018 se recibió el testimonio de Cristian Camilo Aya, David Olaya y Harold Alfonso Cuchugay Pineda (fl. 196).

## **2.5.2. Sobre la existencia del daño en el caso en concreto**

Como se indicó precedentemente, el daño "es la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

En el caso objeto de estudio, de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que el daño consiste en las secuelas que le quedaron al señor Jairo Ulises Camargo Castillo a raíz de la lesión que sufrió en su oreja izquierda -trauma en pabellón auricular izquierdo- el 12 de octubre de 2012. De esa manera, se tienen por acreditados el carácter cierto y personal del daño.

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per sé* la responsabilidad del Estado, por cuanto falta acreditar el nexo de causalidad entre la acción u omisión de la entidad demandada y la antijuridicidad, en el sentido de que la víctima no estaba obligada a soportarlo.

### **2.5.3. Sobre la atribución del daño**

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido por la víctima. Si se establece el nexo causal entre el daño y el actuar de la entidad ello permite formar la atribución jurídica del mismo, y determinar el régimen de responsabilidad (subjetivo u objetivo) aplicable al caso.

Desde el ámbito fáctico, se observa que en el sub lite se plantea que el señor Jairo Ulises Camargo Castillo sufrió un trauma en su oreja izquierda que le generó una pérdida de segmento del cartílago auricular en borde medial como consecuencia de la lesión causada por un objeto cortocontudente el 12 de octubre de 2012, cuando participaba en la marcha de finalización de la semana de la indignación. Así, entonces, habrá de establecerse si efectivamente en este caso estaba presente el actuar de la Policía Nacional a través del ESMAD y si le resulta atribuible el daño alegado.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, particularmente con los testimonios recibidos en la audiencia de pruebas del 14 de junio de 2018 y del video de la nota periodística de Citytv noticias, se encuentra acreditado que el 12 de octubre de 2012 se llevó en a cabo una manifestación en el marco de la finalización de lo que, según la demanda, se denominó la semana de la indignación. El señor Jairo Ulises Camargo se encontraba participando en esa manifestación, cuyo recorrido iba desde la Universidad Javeriana por la carrera 7 hacia la plaza de Bolívar de Bogotá. Igualmente, ese día el ESMAD de la Policía Nacional estaba acompañando la manifestación.

Ahora, en cuanto a las circunstancias concretas en que ocurrieron los hechos en los que resultó lesionado Jairo Ulises Camargo, según el testimonio recibido en la audiencia de pruebas, se tiene lo siguiente:

-El señor Harold Alfonso Cuchugay Pineda, sobre los hechos ocurridos el 12 de octubre de 2012, manifestó lo siguiente:

"(...)

*Testigo: El día 12 de octubre de 2012, yo estaba en el colegio todavía, yo tenía 17 años, fui a la marcha de la indignación, fue a nivel Nacional, ese día no tuvimos clase en el colegio, entonces por ende pudimos asistir, era una marcha libre que cualquiera podía asistir; fue una marcha pacífica, fueron muchas centrales obreras, trabajadores, nosotros íbamos asistiendo normalmente cuando la Policía empezó a disparar, empezaron a disparar gases lacrimógenos, lo que hizo primeramente fue que la gente se separó, pero la gente reaccionó de una manera porque nos tenemos que ir, entonces se volvió a agrupar, yo iba en la parte de adelante, me acuerdo mucho que en la parte de adelante iba una pancarta del Sena grandísima; el ESMAD comenzó a disparar, cuando yo vi que la gente se devolvió, yo soy muy malo para las direcciones, yo soy más de lugares, en el Parque Nacional por la séptima la gente se devolvió, había mucha gente con sangre, asustada, a mi en un principio me dio mucho miedo, pero*

*seguí, el país no puede seguir así, cuando seguimos una bomba aturdidora me golpea a mí en la espalda y a mucha gente (...) cuando me devolvió el profesor Jairo, que era nuestro profesor de educación física estaba con mucha sangre en la ropa, en el piso, en la cabeza, mucha gente corrieron a auxiliarlo, él sangraba muchísimo.  
(...)*

*Pregunta el Despacho: ¿Refiere usted al profesor Jairo, puede individualizarlo?*

*Testigo: Jairo fue profesor de educación física del colegio. Nosotros nos quedamos de encontrar con él, no necesariamente nos dijo tenemos que encontrarnos en tal sitio. Él nos dijo ustedes pueden ir a la marcha, si algo nos encontramos por allá yo voy a ir con unos excompañeros de la universidad, otros que son compañeros y nos podemos ver allá. Algunos compañeros llegamos a la marcha, nos reencontramos tomamos algunas fotos, con el tiempo cuando fue la marcha yo no contaba con celular, entonces Cristian Aya tenía el celular y se encargó de llamarlo, ellos se hablaban más, entonces ellos quedaron de encontrarse y básicamente nos encontramos, y él siguió con sus compañeros y profesores de la Universidad, nos dijo que siguiéramos la marcha que cualquier cosa nos encontrábamos adelante, cuando fue que pasaron los hechos de que la sangre, de que él gritaba y de que la gente lo auxiliaba, nosotros corrimos a ver qué era lo que había sucedido, lo que le comenté a sumercé cuando nos devolvimos fue cuando lo vimos en el piso y la gente lo estaba auxiliando y estaba sangrando mucho, vimos a Jairo porque era el más cercano, el más allegado porque había mucha gente (...)*

*Pregunta el Despacho: ¿Usted dice que tenía un golpe muy duro, recuerda que era lo que tenía?*

*Testigo: Yo en el momento supe que a él le había pasado algo en la cabeza, yo no me imaginé que fuera en la oreja exactamente, yo lo vi que el sangraba mucho y a mí me impresionó verlo así, me enteré de la herida de la oreja el lunes cuando todo pasó, no supimos más hasta que uno de los compañeros le marcó y él dijo que le estaba en el hospital, pero antes de eso no sabía que era exactamente en la oreja (...)*

*Pregunta abogado de la Policía: ¿Observó o no quien golpeó al señor Jairo Ulises?*

*Testigo: Pues mi respuesta más clara entonces sería no lo vi."*

Por su parte, el testigo David Estiben Olaya sobre los hechos de la demanda indicó lo siguiente:

*Pregunta el Despacho: ¿Conoce usted las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos a los cuales usted se refiere?*

*Testigo: Los hechos ocurrieron en octubre de 2012 aproximadamente en la carrera séptima entre calles 30 o 37, no puedo establecer bien el lugar donde ocurrió el exceso de fuerza de la Policía contra Jairo Camargo. Nosotros voluntariamente decidimos ir a la marcha de la indignación, cuando llegamos a la marcha nos unimos a un grupo de manifestantes en el parque nacional; de allí se unió un grupo con unas pancartas del Sena, unos muchachos que estaban en el Sena, de allí empezamos a desplegarlos hacia la plaza de Bolívar, íbamos todos por la séptima, de un momento otro los muchachos del Sena intentaron tomarse el carril que no estaba pues que no íbamos manifestando, de allí unos señores del ESMAD empezaron agredir a unos jóvenes que tenían dicha pancarta, Jairo fue en auxilio de ellos, nosotros íbamos de manera tranquila, y ahí fue cuando lo agredieron, recuerdo que sonaron tres disparos uno se lo dieron en el pie, otro en la pierna y otro en la oreja (...)*

*Yo auxilié a Jairo cuando lo hirieron, lo llevamos afuera, la Policía en ese momento no le prestó ningún auxilio a él, nadie se acercó a ver qué había sucedido. No me puedo referir a una persona como tal, pero sí el grupo del ESMAD que estaba limitando a la zona por la que podíamos transitar que era un solo carril.*

*Pregunta el Despacho: ¿Fue testigo presencial de cuando los miembros de la Policía agredieron al señor Jairo?*

*Testigo: Sí señora (...)*

*Pregunta apoderada Dte: ¿Existió algún tipo de agresión de los manifestantes hacia el ESMAD?*

*Testigo: No señora.*

*Apoderada Dte: Nos puede indicar detalladamente cómo se inició el disturbio en la manifestación.*

*Testigo: Nosotros nos dirigíamos caminando pacíficamente hacia la plaza de Bolívar que era el encuentro total que iba a ser la marcha, solo estaba permitido el carril de sur a norte, era por el cual nosotros íbamos, el ESMAD estaba limitando el carril siguiente norte sur, unos muchachos del Sena llevaban una pancarta blanca cuando ellos intentaron pasarse al carril que pues aunque no había nadie ahí decían que no era para nosotros, los señores del ESMAD empezaron hacer una agresión, le pegaron a un joven que era del SENA (...), Jairo Camargo para auxiliar al muchacho y ahí fue cuando él recibió la agresión, la cual ya mencioné (...)*

*Pregunta apoderada Dte: Cuéntale al Despacho si el señor Jairo Ulises Camargo tiene actitudes agresivas.*

*Testigo: No señora, de ninguna manera. De echo lo conozco, él fue mi profesor, fue mediador, nos hacía mucha referencia a la calma.*

*Pregunta apoderado Ddo: Usted puede indicar al Despacho con qué personas participó en dicha marcha?*

*Testigo: Sí señor éramos un grupo de 5 compañeros: Cristian Aya, Harold Cuchigay, Yesid Gómez, Alejandro Parada y yo.*

*Pregunta apoderado Ddo: Usted puede precisar al Despacho si en el momento en que usted dice que los del ESMAD agredieron al señor Jairo Ulises en qué parte de la vía iban adelante, atrás, al lado del señor Jairo Ulises o el señor iba en el grupo de los cinco compañeros que usted manifiesta?*

*Testigo: Nosotros íbamos Cristian Aya y Jairo Camargo, íbamos un poquito adelantados de mis demás compañeros, íbamos en el carril que estaba permitido. Íbamos al lado del señor Jairo.*

Finalmente, el testigo Cristian Camilo Aya Hernández sobre los hechos de la demanda indicó:

*Pregunta el Despacho: Conoce usted las razones o los motivos por los cuales fue llamado a declarar dentro del proceso, en caso positivo explíquelas al Despacho.*

*Testigo: Me llamaron para ser testigo y decir lo que había sucedido ese día en octubre de 2012. En horas de la mañana íbamos saliendo del Parque Nacional, nosotros íbamos en plan de conocer y de mirar cómo eran las marchas, apenas salimos a la primera cuadra los del ESMAD empezaron agredir a los muchachos*

*por lo que estaban ocupando dos carriles (..) y en ese momento le causaron la lesión a Jairo y a 2 muchachos. Estuve con mi profesor que nos llamamos a ver Jairo Camargo y con mis compañeros.*

*Juez: Manifiesta usted que fue agredido el profesor Jairo, ¿vio usted quien agredió al profesor?*

*Testigo: Fue un oficial del ESMAD (...)*

*Apoderado Policía: ¿Usted puede indicar con nombres con quienes estaban en la marcha?*

*Testigo: Con mis compañeros de colegio y mi profesor, compañero Jessi, Alejandro Parada, David Olaya y Cuchigay, éramos nosotros y el profesor. Fuimos ese grupo y estábamos ese grupo no más."*

De lo relatado por los testigos, solo existe certeza de la participación del demandante en la manifestación pública mencionada y de la presencia del ESMAD acompañando la manifestación. Sin embargo, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que resultó lesionado el señor Camargo Castillo, los testigos no brindaron certeza para esclarecer lo sucedido, toda vez que se evidencian inconsistencias importantes que dan al traste con lo pretendido en la demanda.

En efecto, el testigo Harold Alfonso Cuchugay Pineda, pese a indicar inicialmente que había presenciado directamente el momento en que resultó lesionado el señor Camargo Castillo, finalmente reconoció que no se había dado cuenta del momento exacto, pues iba adelante del lugar donde aquel se encontraba. Dijo también que la marcha iba pacífica, pero de un momento a otro "la Policía empezó a disparar, empezaron a disparar gases lacrimógenos". Y en cuanto al punto de referencia, esto es la pancarta del Sena, dijo que "yo iba en la parte de adelante, me acuerdo mucho que en la parte de adelante iba una pancarta del Sena grandísima; el ESMAD comenzó a disparar (...) cuando me devolví el profesor Jairo, que era nuestro profesor de educación física estaba con mucha sangre en la ropa, en el piso, en la cabeza, mucha gente corrieron (sic) a auxiliarlo".

Por su parte, el testigo David Estiben Olaya señaló que "de un momento a otro los muchachos del Sena intentaron tomarse el carril que no estaba [autorizado] (...) de allí unos señores del ESMAD empezaron agredir a unos jóvenes que tenían dicha pancarta (...) Jairo fue en auxilio de ellos, nosotros íbamos de manera tranquila, y ahí fue cuando lo agredieron. Sin embargo, cuando se le pregunta "si en el momento en que usted dice que los del ESMAD agredieron al señor Jairo Ulises en qué parte de la vía iban adelante, atrás, al lado del señor Jairo Ulises o el señor iba en el grupo de los cinco compañeros que usted manifiesta", indicó que "íbamos Cristian Aya y Jairo Camargo, íbamos un poquito adelantados de mis demás compañeros, íbamos en el carril que estaba permitido. Íbamos al lado del señor Jairo". Tal respuesta resulta contradictoria, pues por un lado afirmó que el ESMAD agredió a los muchachos que llevaban la pancarta del SENA cuando invadieron el carril no permitido para la manifestación y que ante tal hecho Jairo Ulises Camargo fue a auxiliarlos y ahí fue cuando lo hirieron; en tanto que más adelante refiere que cuando hirieron a Jairo Ulises, David Estiben, el testigo iba al lado de él, en el carril habilitado. De modo que, ante tal contradicción, que no es menor, pues se trata del momento exacto en que fue agredido el demandante, su declaración pierde credibilidad.

En lo que concierne al testigo Cristian Camilo Aya Hernández, fuera de relatar que él, junto con sus compañeros, fue a la manifestación a la que los había invitado su profesor Jairo Ulises Camargo, tampoco da cuenta del momento exacto en que éste resultó lesionado. Si bien señala que fue un oficial del ESMAD el que lo agredió, no indica cómo ocurrió la agresión, pese a que indicó que estaba con él. En cambio, sí indica que la reacción del ESMAD se dio porque los muchachos estaban ocupando los dos carriles.

Ante las evidentes contradicciones de los testigos que rindieron su declaración ante este Despacho, lo único que queda claro es que algunos de los manifestantes, entre ellos, los muchachos del SENA que llevaban la pancarta invadieron el carril no habilitado para la manifestación. Ante tal hecho, al parecer, el ESMAD, para evitar que se obstruyera el tráfico trató de intervenir, por lo que hubo reacción de los manifestantes generándose caos y revueltas. Y el señor Camargo Castillo también estaba allí en el carril no autorizado, donde resultó lesionado. Pero no quedó claro cuál fue el móvil que llevó a estar presente en dicho lugar, pues un testigo señaló que acudió a tal lugar a auxiliar a los muchachos del SENA que estaban siendo agredidos, en tanto que los otros dos testigos indicaron que cuando resultó lesionado su profesor, él estaba con ellos, en el carril habilitado.

Ello indica que no resulta creíble la versión de que el profesor Camargo Castillo fue al carril no habilitado a auxiliar a otros manifestantes, y en ese momento resultó lesionado. Como tampoco resulta creíble la versión de que resultó lesionado estando en el carril habilitado y al lado de sus alumnos. Ello indica que, pese a la versión de los testigos por guardarle la espalda a su profesor -incurriendo en serias contradicciones (¿mentiras?)-, lo que lleva a inferir más bien es que el profesor hacía parte de los manifestantes que invadieron el carril no autorizado, donde se generó caos. Así, entonces, en esas condiciones, resulta relevante señalar que, en caso de que hubiera sido el ESMAD el que le causó las lesiones, fue la propia conducta del señor Camargo Castillo la que puso en riesgo su propia integridad personal al obrar en forma contraria a las condiciones en que estaba autorizada la referida manifestación.

Adicionalmente, nótese que, el mismo señor Jairo Ulises Camargo en la denuncia penal que presentó, bajo la gravedad de juramento, indicó que los testigos presenciales en el momento en que resultó lesionado fueron sus dos compañeras de trabajo Erika Santana y Paula Medina, quienes podían decir con certeza lo ocurrido al momento de la agresión. Y si ello fue así, causa extrañeza al Despacho cómo siendo sus compañeras de trabajo no fueron llamadas a rendir testimonio dentro de este proceso. Y sí en cambio se llamó a rendir testimonio a unos jóvenes que para el momento de los hechos eran menores de edad y tenían una relación de "subordinación" o "dependencia" con Jairo Ulises Camargo, quien era su profesor de colegio, lo que hacía que pudieran ser influenciables por su profesor.

Además, téngase presente que, fuera de lo indicado en la demanda, no aparece acreditado en el proceso que el objeto corto contundente con el cual resultó lesionado el demandante haya sido lanzado por el ESMAD. Ello por cuanto no se logró determinar que así hubiera sido, pues no hubo ningún esfuerzo probatorio al respecto, máxime que en dichas movilizaciones también algunos manifestantes hacen uso de artefactos explosivos. Lo cierto es que, según las reglas de la experiencia, cuando se presenta alguna circunstancia que se sale de control generando caos, ello hace que todo se vuelva confuso y no sea fácil identificar la ocurrencia de los hechos, como en efecto sucedió en el sub lite.

Téngase presente que el derecho fundamental a la protesta pacífica está en consonancia con los derechos también fundamentales de los que no participan en ella, entre otros, el derecho a la libertad de movilidad. En ese sentido, la autoridad de policía a la vez que debe garantizar el derecho a la manifestación pacífica también debe garantizar el orden público y los derechos de los no manifestantes. Y particularmente, ese 12 de octubre de 2012, una gran mayoría de los manifestantes no se caracterizaron por hacer protesta pacífica, como se evidencia en los videos allegados al proceso.

Así las cosas, resultó acreditado que si bien las personas que rindieron declaración ante este Despacho participaron en la marcha, vieron y compartieron en algún momento con el profesor Jairo Ulises, no es menos cierto que no supieron dar cuenta exacta del momento en que sufrió la lesión, porque según el mismo lesionado, fueron sus compañeras de

trabajo quienes sí lo presenciaron, pero no fueron llamadas a rendir declaración dentro del proceso. En esa medida, no se le pueda dar credibilidad a los testigos al manifestar que ellos vieron cuando miembros del ESMAD lesionaron a su profesor, como lo pretendieron hacer ver.

En ese orden de ideas, no existe prueba de que la lesión ocasionada a Jairo Ulises Camargo el 12 de octubre de 2012, relacionada con el trauma en su oreja izquierda fuera causada por una bomba aturdidora y menos que esta haya sido disparada por miembros del ESMAD de la Policía. En cambio, si aparece probado que un grupo de manifestantes invadieron un carril no autorizado o habilitado para la manifestación, generando caos en ese momento y que el señor Jairo Ulises Camargo por voluntad propia dejó de participar en la marcha pacífica por el carril habilitado y decidió desplazarse al lugar donde existía caos. En este punto, es importante aclarar que, si bien en Colombia existe el derecho a la protesta pacífica, no es menos cierto que dicho derecho se debe desarrollar con respeto y en cumplimiento de los protocolos y de las vías habilitadas por las autoridades locales para el desarrollo de la misma.

No se puede discutir la facultad que tenía el ESMAD para controlar los desmanes y disturbios que se presentaran durante la marcha. Justamente a la Fuerza Pública le corresponde mantener el equilibrio para garantizar el ejercicio del legítimo derecho a la protesta social<sup>13</sup> y el respeto a los derechos humanos con el mantenimiento del orden público. Si bien el uso de la fuerza y de las armas solo está legitimada en casos de extrema necesidad y urgencia, no se logró acreditar en el proceso que no hubiese existido urgencia en el uso de las mismas y tampoco se acreditó que uso del arma corto contundente haya sido activada por miembros del ESMAD.

De otra parte, es pertinente señalar que, pese a que uno de los testigos (David Olaya) indicó que su profesor era una persona pacífica, que no tenía actitudes agresivas, su dicho contrasta con lo sucedido cuando se le realizó el Informe Técnico Médico Legal de Lesiones no Fatales ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forenses. Allí se pudo constatar que el señor Jairo Ulises es una persona que se altera fácilmente, pues en dicho informe quedó consignado que *"El paciente no permite la evaluación adecuada de las lesiones, empieza a tratar mal al médico y a levantar la voz. Se le solicita respeto"*. En esa medida, causa perplejidad al Despacho que el señor Jairo Ulises ante un evento tan sencillo como el de revisar su cuerpo para establecer las posibles lesiones y afecciones que sufrió por los hechos por los que demanda, trate mal al profesional de la salud que lo atiende, le levante la voz y no permita ser valorado. Tal hecho, pone en duda la conducta y el temperamento pacífico, sereno y tranquilo que adujeron de él quienes eran sus alumnos.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, el daño alegado en la demanda consistente en la lesión causada en la oreja izquierda del señor Camargo Castillo no le resulta imputable jurídicamente a la entidad demandada, pues no se acreditó la falla del servicio alegada en la demanda. Así, entonces, como la parte demandante no logró demostrar, como era su obligación (art. 167 CGP), que el artefacto con el que resultó lesionado Jairo Ulises Camargo fue disparado por miembros del ESMAD, y que tal hecho ocurrió sin que mediara causa que justificara tal reacción por dicho cuerpo armado, se liberará de responsabilidad a la Policía Nacional y se denegarán las pretensiones de la demanda.

## **2.6. COSTAS**

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el En

---

<sup>13</sup> Constitución Política. Artículo 37. Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho."

cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «*objetivo*» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «*valorativo*» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el CGP. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditado dentro del proceso, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme lo referido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENAS** en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez pagada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

**QUINTO:** En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jose Ignacio Manrique Niño  
Juez  
035  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15847c96cdfc07e8a78be3df97b9a0d199fda7e18553ec4eeaed4ed4f32fc02e**

Documento generado en 10/09/2021 03:37:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**